



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de abril de dos mil vientes (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA – NIT 890.903.938-8
Demandado	JESÚS ANIBAL RUIZ MONCADA CC N°15.321.758
Radicado	No.05001-40-03-014-2021-00127-00
Asunto:	Termina por pago total
Auto	N° 039

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; este Despacho resolverá previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley, puesto que el escrito proviene del apoderado judicial de la parte demandante, representante legal de la entidad endosataria en procuración, quien es explícito en indicar que la parte ejecutada

canceló el total de la obligación (capital y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **BANCOLOMBIA S.A** con **NIT 890.903.938-8**, en contra de **JESÚS ANIBAL RUIZ MONCADA** con **CC N°15.321.758**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR consistente en:

"embargo de los bienes, que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados, del acá demandado JESÚS ANÍBAL RUIZ MONCADA c.c. 15.321.758, dentro del proceso adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CURCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, BAJO EL RADICADO 202000237."

Medida comunicada por oficio n°535 del 21/07/2021.

TERCERO: Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

CUARTO: Teniendo en cuenta el Archivo digital PDF C1-39, no hay lugar a devolver depósitos judiciales toda vez que no se reporta consignación alguna para el proceso.

QUINTO: Toda vez que la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a ordenar el desglose del documento base de la ejecución.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, desde ya se ordena el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano".

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1961efce14f95e16d8942932bbce99add5038fac6c1768cb82a7030e0286ffc3**

Documento generado en 10/04/2023 09:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>